



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de julio del dos mil veintitrés

Proceso: Disolución de la Sociedad Patrimonial

Demandante: Oscar Eduardo Aricapa

Demandado: Diana Marcela Cardona Sánchez

Debe precisar el despacho desde ya que, a pesar de haberse invocado un trámite inadecuado en la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se dará el trámite que legalmente corresponde, esto es, el de Disolución de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Ahora bien, es preciso inadmitir la demanda conforme a la misma preceptiva por las siguientes razones:

En virtud que esta figura jurídica tiene las mismas garantías que el matrimonio, para desatar el litigio debe tenerse presente el artículo 389 del Código General del Proceso, esto es, en garantía de los derechos de la hija menor de la pareja, por tanto, los hechos y pretensiones de la demanda deberán desarrollar a quien corresponderá el cuidado de su hija, la proporción en que los cónyuges contribuirán a los gastos de manutención, es decir, el monto de la cuota alimentaria o indicar si ya tales situaciones se encuentran reguladas de manera extra procesal o procesal en otro escenario para lo cual se deberá dar cuenta de ello.

Se asigna la competencia a este estrado judicial en virtud del domicilio del demandado; sin embargo, ni en el poder ni en la demanda se indica cuál es el domicilio de éste; factor elegido de los concurrentes para estos asuntos, por tanto, deberá indicarse con precisión y claridad el domicilio del demandado sin que pueda confundirse con la dirección para recibir notificaciones personales.

Deberá indicarse la razón por la cual se indica en el acápite de procedimiento y competencia la norma relativa al trámite notarial, es decir, si fue presentado esta petición por dicha vía y los resultados que obtuvo.

No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213, por tanto deberá acreditarse dicho envío y además el del escrito de subsanación so pena de no considerarse subsana la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Disolución de la Unión Marital de Hecho** y su consecuente **Liquidación Patrimonial** promovida por **Oscar Eduardo Aricapa** en contra de **Diana Marcela Cardona Sánchez**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea2488bb012174e447c3943e6c3e94148ae78b5ae1dc9b81e757a54e3bedbc0**

Documento generado en 26/07/2023 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>